

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 01

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RIVERA AVENDAÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2008-00076-01

AUTO

Procede la Sala Dual¹ a resolver la solicitud de corrección², presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de septiembre de 2014, por medio del cual modificaron los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia del 29 de noviembre del 2013 y se confirmó en lo demás la providencia recurrida.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Meta, a través de sentencia calendada del 23 de septiembre del 2014 resolvió:

"PRIMERO. - CONFÍRMESE los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- MODIFIQUENSE los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios

¹ Se aceptó impedimento para integrar Sala de Decisión, manifestado por la Mag. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, en la sentencia del 23 de septiembre de 2019 (fl. 21 Y 22 C-2)

² Fls. 47-51 cuaderno de segunda instancia

causados a LUIS ALFONSO RIVERA AVENDAÑO, GLORIA ROCÍO RIVERA AVENDAÑO, CARMELINA RIVERA AVENDAÑO, JOSÉ JUVENAL RIVERA MENJURA, ANA DEYANIRA RIVERA MENJURA, HUGO LINO RIVERA MENJURA, JULIO RAMÓN RIVERA MENJURA; JOSÉ PEDRO RIVERA COY, DORA ALICIA RIVERA COY, LINA SOFÍA RIVERA COY, ANGEL DAVID RIVERA COY, RUTH CELINA RIVERA COY en calidad de hermanos del fallecido; así como para DIOSELINA DE LAS NIEVES AVENDAÑO PÁEZ, en calidad de abuela materna del fallecido y LUIS ENRIQUE AVENDAÑO, en calidad de tío materno del fallecido, con ocasión de la muerte del soldado profesional CARLOS ROBERTO RIVERA AVENDAÑO, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2007, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya determinados.

SEGUNDO: Condenar como consecuencia de la declaración anterior a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES los siguientes valores a favor de los demandantes, así:

N.	NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
1	LUIS ALFONSO RIVERA AVENDAÑO	Hermano	30
2	GLORIA ROCÍO RIVERA AVENDAÑO	Hermana	30
3	CARMELINA RIVERA AVENDAÑO	Hermana	30
4	JULIO RAMON RIVERA MENJURA	Hermano	30
5	HUGO LINO RIVERA MENJURA	Hermano	30
6	ANA DEYANIRA RIVERA MENJURA	Hermana	30
7	JOSE JUVENAL RIVERA MENJURA	Hermano	30
	ANGEL DAVID RIVERA COY	Hermano	30
	JOSE PEDRO RIVERA COY	Hermano	30
	DORA ALICIA RIVERA COY	Hermana	30
	DIOSELINA DE LAS NIEVES AVENDAÑO PÁEZ	Abuela	80
	LUIS ENRIQUE AVENDAÑO	Tío	80

Lo anterior conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES debidos a favor de la señora DIOSELINA DE LAS NIEVES AVENDAÑO PÁEZ, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$4.456.660,00).

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse el expediente al despacho de origen para lo de su cargo".

Ahora bien, se advierte que con fecha del 25 de junio del 2019, la apoderada de la parte accionante, presentó solicitud de corrección de la sentencia proferida el 23 de septiembre del 2014, indicando que por un error se omitieron los nombres de las hermanas LINA SOFÍA RIVERA COY y de RUTH CELINA RIVERA COY, en el numeral segundo que hizo el reconocimiento de los perjuicios morales, en

consecuencia la entidad accionada al momento del pago de la sentencia no incluyó a las mencionadas señoras en la Resolución 3015 del 13 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 310³ del Código de Procedimiento Civil, el juez se encuentra facultado para corregir, **de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo**, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

En ese mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado al respecto, indicando:

“Ahora bien, respecto del sub examine, la Sala coincide en que la petición de corrección es procedente toda vez que la figura procede únicamente tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que se presenta en el particular.

(...)

Igualmente, se hace procedente la corrección del nombre de la demandante Cinthia Yaritza Cundumí Fernández, tal y como aparece en la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno No. 1, toda vez que se indicó en la tabla del numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia objeto de pronunciamiento de la siguiente manera: “Cinthia Yaritza Cundumí Panameña”, es decir, de manera errada, motivo por el cual se enmendará dicho error.”

Así las cosas, y descendiendo al caso se observa que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar el error involuntariamente cometido en la sentencia de segunda instancia, al omitir en el cuadro del numeral segundo, que liquidó los perjuicios morales, el nombre de las hermanas LINA SOFÍA RIVERA COY y RUTH CELINA RIVERA COY, la sala advierte que dicho

³ ARTÍCULO 310. C.P.C. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el proceso de radicación número: 76001-23-31-000-2001-05544-01(41729)A.

error *-por omisión de palabras-* es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo a solicitud de la parte o de oficio.

Al respecto, se observa en la parte resolutive de la sentencia, que en el numeral primero, mediante el cual se declaró responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los hermanos, abuela materna y tío paterno del fallecido Carlos Roberto Rivera Avendaño, se encuentran los nombres de las hermanas LINA SOFÍA RIVERA COY y RUTH CELINA RIVERA COY⁵, por lo que se entiende que son objeto de reconocimiento de los perjuicios morales, existiendo entonces un error por omisión de palabras, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Así mismo, la Sala observa que en la parte considerativa de la sentencia del 23 de septiembre de 2014, en el acápite de los perjuicios morales, se ordenó reconocer en favor de los hermanos de la víctima, de acuerdo con la presunción del daño que ha establecido la jurisprudencia, por lo que se entiende que LINA SOFÍA RIVERA COY y RUTH CELINA RIVERA COY, en esa misma condición se les haría el reconocimiento respectivo, por concepto de perjuicios morales.

En este orden de ideas, este Despacho en virtud del artículo 310 del C.P.C., procede a corregir la sentencia de fecha 23 de septiembre del 2014, en la cual se incurrió en error al haberse omitido el nombre de las demandantes LINA SOFÍA RIVERA COY y RUTH CELINA RIVERA COY, en el cuadro del numeral segundo que liquidó los perjuicios morales.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el ordinal segundo de la parte resolutive, que omitió incluir el nombre de LINA SOFÍA RIVERA COY y RUTH CELINA RIVERA COY en el cuadro de perjuicios morales que quedará así:

"SEGUNDO.- MODIFIQUENSE los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, los cuales quedaran así:

"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a LUIS ALFONSO RIVERA AVENDAÑO, GLORIA ROCÍO RIVERA AVENDAÑO, CARMELINA RIVERA AVENDAÑO, JOSÉ JUVENAL RIVERA MENJURA, ANA DEYANIRA RIVERA MENJURA, HUGO LINO RIVERA MENJURA, JULIO RAMÓN RIVERA MENJURA;

⁵ A folios 37 y 58 de cuaderno de primera instancia obran registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con la víctima.

JOSÉ PEDRO RIVERA COY, DORA ALICIA RIVERA COY, LINA SOFÍA RIVERA COY, ÁNGEL DAVID RIVERA COY, RUTH CELINA RIVERA COY en calidad de hermanos del fallecido; así como para DIOSELINA DE LAS NIEVES AVENDAÑO PÁEZ, en calidad de abuela materna del fallecido y LUIS ENRIQUE AVENDAÑO, en calidad de tío materno del fallecido, con ocasión de la muerte del soldado profesional CARLOS ROBERTO RIVERA AVENDAÑO, en hechos ocurridos el 23 de julio de 2007, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya determinados.

SEGUNDO: Condenar como consecuencia de la declaración anterior a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES los siguientes valores a favor de los demandantes, así:

No.	NOMBRE	CONDICIÓN	SMLMV
1	LUIS ALFONSO RIVERA AVENDAÑO	Hermano	30
2	GLORIA ROCIO RIVERA AVENDAÑO	Hermana	30
3	CARMELINA RIVERA AVENDAÑO	Hermana	30
4	JULIO RAMÓN RIVERA MENJURA	Hermano	30
5	HUGO LINO RIVERA MENJURA	Hermano	30
6	ANA DEYANIRA RIVERA MENJURA	Hermana	30
7	JOSE JUVENAL RIVERA MENJURA	Hermano	30
	ANGEL DAVID RIVERA COY	Hermano	30
	JOSE PEDRO RIVERA COY	Hermano	30
	DORA ALICIA RIVERA COY	Hermana	30
	LINA SOFÍA RIVERA COY	Hermana	30
	RUTH CELINA RIVERA COY	Hermana	30
	DIOSELINA DE LAS NIEVES AVENDAÑO PÁEZ	Abuela	80
	LUIS ENRIQUE AVENDAÑO	Tío	80

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia. (...)"

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase con el archivo de las presentes diligencias.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según acta de sala No.111 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

Magistrada
(Impedida)

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Referencia:
Expediente:
Auto de corrección

Reparación Directa
50001-33-31-002-2008-00076-01